

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Pamela Vergara Castro, abogado, por el condenado don Daniel Alejandro Hernández Cumican, cédula nacional de identidad nro. 15.357.234-8, actualmente interno en el Centro de Detención Preventiva Alta Seguridad, ejerce Acción Constitucional de Amparo en contra de dicho Centro de Cumplimiento Penitenciario en cuanto través de su Tribunal de Conducta, restó a su representado del proceso de libertad condicional relativo al segundo semestre del año 2019, a su juicio, sin ajustarse a la normativa vigente por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal.

Explica que su representado cumple una condena de 11 años de privación efectiva de libertad, habiendo cumplido a la fecha más de 5 años, contando además con los abonos reconocidos a su favor. Agrega que el amparado ha demostrado una conducta sobresaliente, con más de 4 bimestres calificados con conducta muy buena, ejerciendo actividades al interior de la Unidad Penal y actividades educacionales durante el tiempo de su reclusión. Al amparado se le retiró del proceso de postulación ya que Gendarmería de Chile afirma que ya no cumple ni cumplirá con los requisitos para acceder a la libertad condicional, debido a que, en la especie, no cumpliría el requisito de tiempo, dando aplicación retroactiva a la modificación legal de la Ley nro. 21.124 y la Ley nro. 20.981.

Así las cosas, argumenta que las obligaciones de Gendarmería de Chile se reducen a efectuar un análisis empírico del cumplimiento de requisitos y remitir los antecedentes a la Comisión de Libertad Condicional, único órgano llamado a tomar una decisión respecto del cumplimiento de requisitos legales establecidos en el D.L. 321 y en su reglamento contenido en el Decreto Supremo 2442, hecho que en la especie no sucedió por la decisión ilegal y arbitraria de la recurrida.

Solicita que acogiendo el presente arbitrio, se disponga como medida que se ordene la reintegración de Daniel Alejandro Hernández Cumican al proceso de libertad condicional relativa a octubre del año 2019.

Segundo: Que informó el recurso el Alcaide de la Unidad Especial de Alta Seguridad, quien señala que el amparado se encuentra recluido en dicha unidad penal en calidad de sentenciado por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de 10 años y 1 día más 1 año por un delito de asociación



ilícita y siete delitos de robo con fuerza; por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, a las penas de 61 días, más 41 días, por los delitos de robo en lugar no habitado e infracción del artículo 445 del Código Penal; y por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de 61 días por el delito de maltrato de obra a gendarme.

Dice que el sentenciado ingresó a la Unidad penal el 23 de mayo de 2018 procedente del Centro de detención preventiva Santiago Sur, debido a que se vio involucrado en una riña masiva, con el resultado de un interno fallecido.

Asegura que, con la modificación introducida por La ley 21.124, el amparado sufrió la alteración del tiempo mínimo y tiempo mínimo de beneficios intrapenitenciarios. Así, habiendo comenzado a cumplir sus condenas el 20 de diciembre de 2013, siendo la fecha de término el 12 de marzo de 2025, el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional lo cumple el 18 de mayo de 2021. (2/3)

Por otra parte, dado que sus condenas superan los 541 días, se le exigen cuatro bimestres de conducta muy buena, cuestión que en la especie tampoco cumple, ya que a la fecha sólo cuenta con tres de ellos, ya que en el bimestre enero-febrero 2019 su conducta fue calificada de “buena”.

Por lo anterior, no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno al restarlo de la nómina de postulantes al beneficio de la libertad condicional del segundo semestre del presente año.

Tercero: Que se apareja junto al informe la Ficha Única del Condenado Privado de Libertad, en donde constan los mismos antecedentes de condena y privación de libertad referidos en el informe.

Cuarto: Que, el recurso de amparo, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Quinto: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil– o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han



indicado, afectando a una o más de las garantías señaladas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Sexto: Que, el asunto que se trae por el recurrente a conocimiento de esta Corte y que se estima como atentatorio de la garantía constitucional de la libertad personal, es la no incorporación del amparado al proceso de postulación al beneficio de libertad condicional, afirmando el recurrente, que la decisión de Gendarmería es ilegal, por cuanto se cumplían los requisitos para participar en el proceso de solicitud de dicho beneficio.

Séptimo: Que, la decisión de la recurrida de no incluir al amparado en el proceso de postulación, obedeció a que aquél no cumple a la fecha de la postulación, con los requisitos establecidos en los artículos 4, 21 y 24 del Decreto Supremo N°2.442, puesto que no cuenta con el tiempo mínimo exigido, el que en la especie corresponde a los dos tercios de la pena, atendida la naturaleza de los delitos por los que fue condenado, incluso considerando los días de abono que registra e interno. Tampoco cumple con el requisito de conducta establecido en artículo 2 N° 2 del Decreto ley 321, pues, cumpliendo una pena superior a 541 días solo mantiene tres bimestres de conducta muy buena.

Octavo: Que del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente no se advierte irregularidad alguna que pueda ser imputada a la recurrida en los términos que el recurrente refiere.

En efecto, el artículo 3° inciso tercero del D.L. N° 321 –en su texto vigente al tiempo de conformarse las nóminas respectivas– contempla dentro del listado de ilícitos penales respecto de los cuales el legislador exige a efectos de hacer posible la concesión del beneficio de libertad condicional a un condenado, el cumplimiento de los dos tercios de la pena, a los delitos de robo con fuerza en lugar habitado y robo en lugar habitado, cuales son los ilícitos por el que el amparado cumple condena.

Noveno: Que conforme lo reflexionado en el motivo anterior, encontrándose legalmente justificada la actual privación de libertad del amparado y resultando ajustada a derecho la decisión que por esta vía se impugna, deberá necesariamente desestimarse la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma.



Corte Suprema sobre la materia, ***se rechaza*** el recurso de amparo interpuesto en favor de Daniel Alejandro Hernández Cumican.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

N° Amparo-1926-2019.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>